

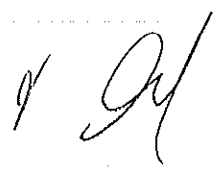
VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00279/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00279/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al estudio de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió al SUJETO OBLIGADO, la versión estenográfica de las sesiones de cabildo correspondientes a los meses de febrero a julio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en el SAIMEX, se señala que, EL SUJETO OBLIGADO adjuntó a su respuesta la información solicitada.



Inconforme con la respuesta citada por EL SUJETO OBLIGADO, el particular interpuso el recurso de revisión de mérito, argumentando la entrega incompleta de la información solicitada.

Así, del estudio del expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **CONFIRMAR** la respuesta del SUJETO OBLIGADO.

Asimismo, del análisis a la información remitida en respuesta, se advirtió que EL SUJETO OBLIGADO, omitió testar datos personales de personas físicas que fueron mencionadas durante la sesión, tales como nombre, domicilio, así como también información que compromete la seguridad pública del Municipio, revelando con ello el denominado *estado de fuerza* para responder ante situaciones que pongan en peligro la seguridad e integridad de los particulares, debido a que su difusión facilitaría a la delincuencia quebrantar las acciones que EL SUJETO OBLIGADO pudiera implementar para la preservación de la seguridad, el orden y la paz pública.

En razón de lo anterior, dicha información es considerada como reservada en términos de lo dispuesto en los artículos 122, 137, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, por lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; por lo que, la Ponencia Resolutora determinó, dar vista al Contralor Interno de este Instituto de acuerdo con lo establecido en los artículos 190 y 223 de la Ley en cita.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, difiero respecto al hecho de que la Ponencia Resolutora haya



determinado dar vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con fundamento en el artículo 223 de la Ley en estudio. Lo anterior es así, en razón de lo siguiente.

En primer término, conviene precisar que el artículo 223 de la Ley de la materia, se encuentra inmerso en el Título Noveno de la Ley en cita denominado "De las Medidas de Apremio, Responsabilidades y Sanciones", específicamente en el Capítulo II "De las Responsabilidades y Sanciones", el cual, en su primer párrafo señala lo siguiente:

"Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley.

..."

Así, de lo anterior se advierte que, el artículo en cita no resulta aplicable al asunto en concreto, toda vez que la probable omisión del **SUJETO OBLIGADO** se percibió durante la sustanciación del procedimiento de acceso a la información, razón por la cual, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley de la Materia, éste pudo haber incurrido en una presunta responsabilidad, por lo que se debe hacer del conocimiento del Órgano de Control ya citado únicamente en términos del ordinal 190 de la Ley de la materia, ya que, el Recurso de Revisión no es el medio por el cual, deba determinarse el actuar de los Sujetos Obligados durante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; esto como se establece a continuación:

"Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto."

En razón de lo anterior, se advierte que se actualiza la hipótesis legal establecida; por lo que, en ese contexto, la que suscribe emite VOTO PARTICULAR en concordancia con lo establecido en el citado artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; pues se insiste, dicho ordinal resulta ser el aplicable ante la probable responsabilidad del SUJETO OBLIGADO percibida durante la sustanciación del recurso de revisión de mérito.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00279/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el cinco de abril de dos mil diecisiete.

YBM/AMV